



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISGUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2021)

INTERLOCUTORIO NRO. 199

REFERENCIA : CANCELACIÓN Y CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
DEMANDANTE : CARMEN CECILIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00095-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada por la señora CARMEN CECILIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 39.278.367, a través de apoderado.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. señala *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Es así como este Despacho avizora una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la actora solicita, se tramite en este mismo Juzgado, un proceso de *“Jurisdicción Voluntaria para cancelación y corrección de registro civil de Nacimiento por duplicidad”*, cuando la cancelación de registro civil de nacimiento compete a los Juzgados de Familia como éste y, la corrección de los mismos, compete a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales.

Pues mírese que, de conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C.G.P., el cual reza textualmente:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"

Y el artículo 22 ibídem, nos enseña que es: "(...) *Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (...)" (Negrilla y subraya ex texto)

Así las cosas, se advierte que éste Despacho no es competente funcionalmente para adelantar el proceso correspondiente a la Corrección del Registro Civil de Nacimiento; pero sí le compete, conocer de su cancelación o anulación.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem señala "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*"

Sobre el particular, se tiene que la parte demandante no adjuntó copia de la Partida de Bautismo, documento presentado como antecedente, en el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única del Circulo de Caucasia, a fin de ser tenida en cuenta como prueba documental.

Y que por el contrario, solicita al Despacho tener como pruebas documentales, copia de registros de nacimiento de MARYCELA CARVAJAL SÁNCHEZ y de EDWIN JOSÉ JIMÉNEZ NAVARRO, personas éstas que nada tienen que ver en el presente asunto; dejando por fuera de su relación, los documentos anexos con el escrito de la demanda, pues sólo hace relación al poder conferido al Abogado.

Deberá entonces relacionar los siguientes documentos en el acápite de pruebas, si quiere que sean tenidos en cuenta en su valor legal: 1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de CARMEN CECILIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ de la Inspección Departamental de Policía de Cáceres, 2. Copia del registro civil de nacimiento No. 21830772 de la Notaría Única del Círculo de Caucasia, 3. Copia de la cédula de ciudadanía No. 39.278.367 expedida en Caucasia.

En tercer lugar, consagra el artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran indebidamente acumuladas, y las mismas deben corresponder con el poder otorgado para tal fin, se requiere a la parte demandante para que se sirva adecuar la demanda de acuerdo con las observaciones realizadas en esta providencia, pues el poder es claro, y no deja confusión acerca del proceso y las facultades que le fueron otorgadas al togado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de "CANCELACIÓN Y CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO", instaurada por la señora CARMEN CECILIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.278.367, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 207.292 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 047 fijado hoy 19/5/22, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El Secretario